

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/011/2021

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL
MONTE, GUERRERO

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 28, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: CAMILO CANO
GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTO para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **TEE/JIN/011/2021**, promovido por el Partido del Trabajo a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal por nulidad de la elección recibida en tres casillas de la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, llevada a cabo por el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con cabecera en Tlapa de Comonfort, así como el rebase del tope de gastos de campaña; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos de esta entidad federativa.

¹ Salvo mención expresa en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizando, entre otros, el cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, para quedar de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	256
	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	737
	NOVECIENTOS VEINTINUEVE	929
	VEINTITRÉS	23
morena	MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE	1,157
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO OCHO	108
TOTAL	TRES MIL DOSCIENTOS ONCE	3,211

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS	256
	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE	737
	NOVECIENTOS VEINTINUEVE	929
	VEINTITRÉS	23
morena	MIL DOSCIENTOS DOS	1,157
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	UNO	1
VOTOS NULOS	CIENTO OCHO	108
TOTAL	TRES MIL DOSCIENTOS ONCE	3,211

Realizado el cómputo municipal, el 28 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez de la elección del

ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, a la planilla ganadora, que fue postulada por el partido político MORENA, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

II. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el representante del Partido del Trabajo ante el 28 Consejo Distrital del Instituto local con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, promovió Juicio de Inconformidad, a fin de impugnar los resultados electorales citados en el numeral que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite que establece el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, la documentación relativa a la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, a las doce horas con nueve minutos, del día diecisiete de junio.

IV. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente **TEE/JIN/011/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

V. Radicación. Mediante auto diecisiete de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JIN/011/2021**.

VI. Requerimientos. Por acuerdos de veinte, veintitrés y veinticinco de junio; así como por proveídos de trece y diecinueve de julio, se realizaron diversos requerimientos considerados necesarios para la debida integración y sustanciación del expediente al rubro citado.

VII. Desahogo de requerimientos. Mediante acuerdos de veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de junio; así como por proveídos de catorce, quince, veintiuno y veintiséis de julio, se tuvo por desahogados los diversos requerimientos que fueron formulados.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI, 42, fracción VI, VII y VIII, 105, fracción IV, 132, 134, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, fracción II, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 17, 24, fracción II, 27, 30, 47, 48, fracción IV, inciso a), 53, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por tratarse de juicios de inconformidad a través de los cuales, se impugnan los resultados consignados en un acta de cómputo, asentados por la autoridad electoral en la sesión de cómputo, entre otros, de la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría electa del distrito electoral 08; lo que a decir del impugnante, le irroga perjuicio a su representado, solicitando a su vez la nulidad de la elección; cuya materia de conocimiento es de este Tribunal Electoral, que ejerce jurisdicción en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, aunado a ello, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por ello, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

A. Requisitos generales.

a) Forma. El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, se hizo constar el nombre del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido promovente acreditado ante la autoridad responsable .

b) Oportunidad. El presente juicio se promovió oportunamente, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, la expedición de la constancia de mayoría y validez de la citada elección, notificado automáticamente al representante del partido promovente el nueve de junio, en tanto que la demanda del juicio en estudio fue presentada ante la autoridad responsable, el trece de junio, lo que implica que la promoción fue realizada dentro de los cuatro días siguientes de conformidad con el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que dicho plazo comprendió del diez al trece de junio.

c) Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido de parte legítima, pues conforme al artículo 52, de la citada Ley de Impugnación en Materia Electoral local, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes promover el juicio de inconformidad y en la especie lo promueven es el instituto político del Trabajo.

Así, el juicio de inconformidad lo promovió Horacio Cano Castañeda, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el órgano administrativo electoral responsable, partido que tiene vigente su registro, conforme a lo dispuesto al artículo 52, fracción I, de la Ley de medios; en ese sentido, el actor está legitimado para promover el juicio de referencia.

La personería del promovente de la demanda, se tiene por acreditada por así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio que se resuelve se satisface este requisito pues para combatir el acto de autoridad de que se trata no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a autoridad de esta entidad para revisar, y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente dicho acto, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

B. Requisitos Especiales.

Se tienen por colmados los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se señala que se controvierte los Resultados del Cómputo de la Elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, la causal que se invoca y la de nulidad de elección en específico, así como el rebase del tope de gastos de campaña.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente juicio de inconformidad, compareció como tercero interesado el ciudadano Camilo Cano Castañeda.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El ciudadano Camilo Cano Guzmán está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse del candidato a presidente municipal

electo, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Camilo Cano Guzmán, en su carácter de candidato electo como presidente municipal del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte.

d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley procesal electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, toda vez que mediante certificación del término de cuarenta y ocho horas, realizada por la Secretaria Técnica del 28 Consejo Distrital responsable, certificó la comparecencia del tercero interesado dentro de dicho término.

QUINTO. Cuestión previa. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que, los agravios se pueden desprender de cualquiera de

² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**³ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la citada Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁷.

QUINTO. Pretensión, causales de nulidades invocadas, metodología y estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, el partido actor señala como acto impugnado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

La pretensión del partido del trabajo es la nulidad de la votación recibida en tres casillas (569 Básica, 570 Básica y 572 Básica), por lo siguientes motivos de disenso:

1. Porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley. (Artículo 63, fracción V, de la Ley de Medios)
2. Porque se ejerció presión sobre el electorado. (Artículo 63, fracción IX, de la Ley de Medios), por lo que con dichas infracciones a la normativa electoral se comprueba la existencia de irregularidades graves. (Artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios)

Así como por:

3. Rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento (5%). (Artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios)

Por metodología, y por las características propias del asunto, el estudio de las causales de nulidad se hará de conformidad al orden planteado al establecer los motivos de disenso, agrupando el punto número uno con el número dos, dada la identidad que guardan entre sí los agravios esgrimidos por el partido actor, quedando como segundo y último punto de análisis el identificado en la lista anterior con el número tres, para quedar de la siguiente forma:

1. NULIDADES DE: VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY, Y, PRESIÓN SOBRE EL

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

ELECTORADO.

2. REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN UN CINCO POR CIENTO (5%) AL MONTO AUTORIZADO.

Ello pues lo trascendental es que todos los planteamientos de los partidos actores sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado en distintos grupos o bien uno por uno, pudiendo ser el orden expuesto en la demanda o en un diverso.

Sustenta lo razonado la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

De inicio, las casillas que controvierte son: **569 Básica, 570 Básica y 572 Básica**, por la nulidad de la votación por las causales que se precisan en la tabla siguiente:

N°	CASILLA	CAUSA DE NULIDAD (Artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación)	
		Votación recibida por personas distintas. (fracción V)	Presión sobre el electorado. (fracción IX)
1.	569 B		X
2.	570 B	X	X
3.	572 B	X	X

El estudio de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración el elemento "determinante", el cual debe colmarse en cada uno de los supuestos previstos en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones VII a XI), como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I a VI).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **13/2000**⁸, por lo que, para analizar el elemento de la determinancia, se utilizara cualquiera de los siguientes dos

⁸ "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

critérios:

1. Cuantitativo o aritmético.

2. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista *“el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”*⁹, al momento de analizar el elemento.

El principio de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación de la elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe viciarse por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva

⁹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Jurisprudencia 9/1998, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, con relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia, se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

12

El criterio **cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, **si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar** que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, **se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.**

Como es sabido, por regla general, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, únicamente cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla.

1. NULIDADES DE: VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY, Y, PRESIÓN SOBRE EL

ELECTORADO.

Decisión. Este Tribunal Electoral estima que, son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora.

Antes de emprender el análisis de las casillas motivo de impugnación del presente juicio de inconformidad, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, debe estarse a lo siguiente.

[...]

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

De acuerdo con las hipótesis previstas en las fracciones transcritas, para que se configure la nulidad de la votación recibida en casillas, se requiere:

- 1) Acreditarse que la votación haya sido recibida por personas u organismos distintos a los facultados.
- 2) Haberse ejercido presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y, acreditarse que esos hechos sean **determinantes para el resultado de la votación.**

El artículo 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia Electoral, establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales locales.

Así, de conformidad al artículo 231, de la precitada Ley, estas serán integradas

por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, previéndose en el artículo 232, los requisitos que deben reunir las personas que las integran, siendo estos los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección;
y
- i) No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

En relación a la presión sobre el electorado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha establecido que la presencia y permanencia de autoridades de mando superior en las casillas electorales, genera la presunción de presión sobre los electores, porque éstos pueden percibir que dichas autoridades se encuentran ahí ejerciendo una función de fiscalización de la labor electoral, por lo que al estimar una represalia en los servicios que reciben de la autoridad, modifiquen o alteren el sentido de su voto.

Dicha presunción deriva de la prohibición legal de que servidores públicos con poder de decisión sean funcionarios de casilla o representantes de los partidos políticos ante las casillas el día de la jornada electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2004 de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

El bien jurídico que se protege tanto en la causal de nulidad que nos ocupa como en la presunción a que se refiere el citado criterio jurisprudencial son los principios de libertad en la emisión del sufragio y de autenticidad de las elecciones, previstos en el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y que resultan ser fundamentales en todo sistema democrático.

Es decir, si se tiene duda sobre el resultado obtenido en los resultados de la votación, dada la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes, y, ante la imposibilidad de conocer si tales electores en realidad fueron o no coaccionados en su fuero de la conciencia, se opta por no otorgar validez a la votación emitida por la ciudadanía, lo cual representa una medida racional y proporcionada atendiendo a los principios constitucionales de libertad del sufragio y de autenticidad de las elecciones.

En efecto, el sistema de nulidades en materia electoral prevé el supuesto de ejercer presión o coacción sobre los electores, pues en esencia se trata de asegurar la realización de elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, la consecuencia de que exista presión o coacción sobre los electores consiste en la invalidación o anulación de la votación recibida en la casilla, pues se ha considerado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida bajo esas condiciones.

Con ello, se busca preservar que las condiciones sean adecuadas para que los electores puedan manifestar su voluntad de forma abierta y espontánea, por tal motivo, resultan reprochables las conductas violentas o de presión sobre los electores, pues pueden inhibir la autenticidad del escrutinio y sufragio.

Aunado a ello, el legislador prevé el carácter de determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹¹, indica que los órganos jurisdiccionales deben realizar un ejercicio de ponderación jurídica, tomando como base las pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares tuvo como resultado decisivo incidir en el resultado de la votación, por lo que es necesario que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados de la casilla que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Caso concreto.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se tiene que en las casillas **570 Básica** y **572 Básica**, el impugnante hace valer las causales de nulidad establecidas en las fracciones V y IX, del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

CASILLA 570 BÁSICA.

Indica que, en la casilla **570 Básica** debe decretarse la nulidad de la elección recibida en ella, en vista de que el ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, fungió como presidente cuando este se encontraba impedido a hacerlo en virtud de ostentar un cargo directivo dentro del instituto político de la Revolución Democrática, además de ser hermano de la candidata a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, postulada por el partido antes mencionado.

Ahora bien, mediante informe¹² de catorce de julio, signado por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, que **reconocen** al ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, como “*dirigente de la Dirección Municipal del PRD en el municipio de Atlamajalcingo del Monte,*

¹¹ Jurisprudencia **24/2000** de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹² Manifestando en el mismo la imposibilidad para remitir la constancia o documento que acredite el encargo partidista, ya que sus instalaciones fueron vandalizadas, con lo que perdieron documentos debido a los incendios provocados en sus instalaciones.

Guerrero, como presidente por así haberse desempeñado en este proceso electoral”.

De acuerdo con la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), expedido por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que el ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, fue insaculado como funcionario de casilla, junto con la demás ciudadanía que se enlista a continuación.

Sección 570 B	
Presidenta/e:	<u>Salomón Guzmán Cano.</u>
1er. Secretaria/o:	Catarina Catalán Santiago.
2do. Secretaria/o:	Alejandrina Santiago Cano.
1er. Escrutador:	Filiberto Casarrubias Quiroz.
2do. Escrutador:	Delfina Félix Catalán.
3er. Escrutador:	Guadalupe Rodríguez Galindo.
1er. Suplente:	Margarita Cano Solano.
2do. Suplente:	Francisca Luna Gálvez.
3er. Suplente:	Cayetano Guzmán Vargas.

En el acta de la jornada electoral, se hizo constar que el ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, fungió como presidente de dicha sección, si bien no se marcó que hubiese habido algún incidente en dicha casilla, la autoridad responsable, remitió copia certificada del escrito de protesta con el logotipo del Partido del Trabajo, en el que se marcó como hecho el apartado “*otra u otras (especifique)*”, y con letra manuscrita “*retención de actas de escrutinio final las 22:48 del día 06 de junio 2021; Salomón Guzmán Cano, firma ilegible, 06/06/21, 11: 00 P.M.*”, signado por el ciudadano Yubani (S/C) Madrid Villegas.

Sin que obre en autos, algún otro escrito de protesta o de incidente, por parte de los representantes de los otros partidos políticos (PRD, PRI, MORENA, PVEM) que participaron en la elección municipal para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que en dicha casilla, el ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, el día de la jornada electoral fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, por tanto estuvo presente en forma permanente durante el funcionamiento de dicho centro de votación.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias señaladas, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que el ciudadano Salomón Guzmán Cano, actuó fuera o en contra de las funciones que la ley le confiere como presidente de mesa directiva de casilla, si bien se indicó lo precisado en el escrito de protesta del Partido del Trabajo, no se advierte de que forma hubo *“retención de actas de escrutinio final las 22:48 del día 06 de junio 2021”*, puesto que ningún otro partido político realizó manifestación alguna al respecto, es decir de los representantes que firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 570 Básica, los institutos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional.

Asimismo, debe considerarse que, atento a las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Nacional Electoral¹³, a esta autoridad **le corresponde insacular y capacitar a quienes conformarán las mesas directivas de casilla**, lo cual es del conocimiento de los partidos políticos, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los representantes de tales institutos políticos en los consejos distritales, actúan como vigilantes en el desarrollo del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla.**

Aunado a ello, de acuerdo con los resultados de la votación en la citada casilla MORENA, obtuvo la mayoría de votos, al lograr ciento sesenta y seis (166) votos; el segundo lugar los obtuvo el PRD con ochenta y nueve (89) y el tercero el PT con diecisiete (17) sufragios. Resultados que fueron modificados únicamente por cuanto a dos votos que, en un primer momento se estima que fueron considerados nulos y que se sumaron a la votación obtenida por MORENA (quedando en el acta de punto de recuento con ciento sesenta y siete votos) y el PT (quedando en el acta de punto de recuento con dieciocho sufragios), quedando intocados los demás resultados al haberse efectuado el recuento en algunas casillas por el 28 Consejo Distrital.

De todo lo anterior se aprecia, en primer lugar, que no existen elementos que

¹³ Artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, así como el artículo 32, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

evidencien un actuar indebido del ciudadano **Salomón Guzmán Cano** como presidente de la Mesa Directiva de la casilla **570 Básica**, durante la jornada electoral, y que denoten algún vínculo entre dicho ciudadano y MORENA, quien obtuvo el triunfo en la casilla.

Por otra parte, se advierte que el PRD, partido con el que se acredita el vínculo del ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, quedó en segundo lugar de la votación recibida en la casilla, esto es, no obtuvo la mayor preferencia de los electores.

Esta serie de circunstancias, valoradas en forma conjunta, permiten arribar a la conclusión de que **la presencia del ciudadano Salomón Guzmán Cano no generó la presunción de que ejerció presión sobre los electores** de la casilla **570 Básica**, lo que queda de manifiesto a partir de los elementos siguientes: i) la ausencia de incidencias relacionadas con el actuar del citado funcionario de casilla, y ii) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (MORENA) a la que tiene un vínculo con Salomón Guzmán Cano (PRD).

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera que los anteriores elementos son suficientes para desvanecer la presunción consistente en que el cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía generó presión sobre el electorado, a que se refiere la Jurisprudencia 0/2004 precitada, pues en el caso existen circunstancias excepcionales que ponen en evidencia que, en la especie, la presencia del ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, al desempeñarse como presidente de la Mesa Directiva de la casilla **570 Básica**, no fue un factor que influyera en el comportamiento electoral.

En otro orden de ideas, no se soslaya que de conformidad con lo previsto en la fracción VII, del artículo 232, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Lo anterior, porque aun cuando el ciudadano **Salomón Guzmán Cano** se desempeñó como dirigente de la Dirección Municipal del PRD en el municipio

de Atlamajalcingo del Monte al día de la jornada electoral, por lo que tenía impedimento para desempeñarse como miembro de la **casilla 570** Básica, **esta irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla**, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados, ya referido con anterioridad.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente **tienen que ser graves y determinantes** para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En el presente asunto, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; **por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad**, en este caso presión sobre el electorado que acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el dirigente partidista y el candidato que resultó ganador en la misma.

Así, la irregularidad consistente en que el Dirigente de la Dirección Municipal del PRD en el municipio de Atlamajalcingo del Monte haya integrado la Mesa Directiva de la casilla **570 Básica**, en el contexto que se analiza, no es grave ni fue determinante para el resultado de la votación, tal como se mencionó anteriormente, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de una fuerza política con quien dicho dirigente no guarda algún vínculo.

Así, conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, esta irregularidad no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada.

Por lo anterior, como se había adelantado, este Tribunal estima que devienen en **infundados** los agravios del partido actor, respecto de la casilla **570 Básica**.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso **SUP-REC-1073/2018**.

CASILLA 572 BÁSICA.

Ahora bien, en relación a la **casilla 572 básica**, el partido actor indica que, debe decretarse la nulidad de la elección recibida en ella, en vista de que el ciudadano **Benjamín Flores García**, estuvo presente en dicha casilla el día de la votación por lo que ejerció presión sobre electorado, al ser este candidato a primer regidor propietario por el partido MORENA.

A su vez, indica que el ciudadano **Antonio García Benito**, estuvo presente en dicha casilla el día de la votación por lo que ejerció presión sobre electorado puesto que es tesorero municipal de Atlamajalcingo del Monte, al ser este tesorero municipal de dicho ayuntamiento, del que, es un hecho público y notorio que el actual gobierno municipal de dicho ayuntamiento obtuvo su cargo siendo postulado por el partido MORENA.

Mediante informe de veintiuno de julio, el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, envió copia certificada del nombramiento de tesorero municipal de dicho ayuntamiento desde fecha de uno de octubre de dos mil dieciocho, el cual está **a nombre del ciudadano Antonio García Benito**.

En el acta de la jornada electoral, se marcó que hubo incidentes en dicha casilla por parte de los partidos: del Trabajo y de la Revolución Democrática, la autoridad responsable, únicamente remitió copia certificada del escrito de protesta y del escrito de incidentes, que cuentan con el logotipo del Partido del Trabajo, manifestando que eran los únicos que se encontraban dentro de sus archivos.

En el escrito de protesta se marcó como hecho el apartado *“Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación”* y con letra manuscrita *“06 junio 2021”*, signado por Josué Jhonathan Gálvez Carrasco y Isabel Anastacio Florentino.

Mientras que, en el escrito de incidentes, se describió lo siguiente: *“siendo alas 12:40 pm en la localidad de huehuetepac, lo cual hago mi manifiesto que el aspirante a primer regidor por el partido morena, se encuentra sentado a 5 metros de la casilla lo cual esta violando la ley electoral(SIC)”*, signado por Josué Jhonathan Gálvez Carrasco y Isabel Anastacio Florentino.

Sin que obre en autos, algún otro escrito de protesta o de incidente, por parte de los representantes de los otros partidos políticos que participaron en la elección municipal para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Al respecto, la autoridad responsable mediante oficios: 0864/2021 y 0878/2021, informó a este Tribunal haber remitido todos los escritos de protesta y de incidentes, existentes respecto a las casillas motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad, documentales que, al no haber sido objetadas por la parte actora, adquieren valor probatorio pleno para este Tribunal, en términos del artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de Medios local.

Es menester recalcar que el partido actor únicamente se agravia, por cuanto hace a la casilla **572 Básica**, de la supuesta presencia de los ciudadanos **Benjamín Flores García** y **Antonio García Benito** en dicha casilla, lo que, a su consideración, constituyó presión sobre el electorado, afirmando que los supuestos hechos constituyeron una violación a lo establecido en las fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Aunado a ello de acuerdo a la lista nominal de electores de dicha casilla, que obra en los autos del presente asunto y que fue remitida mediante oficio INE/JLE/VS/0371/2021, se advierte que **a ambos ciudadanos les correspondía votar en la sección 572 Básica**, apareciendo en el recuadro, tanto del ciudadano **Benjamín Flores García**, como del ciudadano **Benjamín Flores García**, la leyenda “VOTÓ 2021”, lo que a consideración de este Tribunal electoral, justifica la presencia de ambos el día de la jornada electoral en dicha casilla.

Al respecto, resulta pertinente precisar lo siguiente, la Sala Superior ha establecido¹⁴ el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invoca la nulidad de la elección por la vulneración de principios constitucionales.

En ese sentido, quien promueva o interponga un medio de impugnación, tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución controvertidos, así como de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

De lo que se advierte que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

En este sentido, el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

23

Igualmente dispone que "El que afirma está obligado a probar", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal Electoral cuando lo estime procedente puede requerir la información que estime necesaria para la resolución de los medios de impugnación, así como ordenar el desahogo de diligencias, de acuerdo con el artículo 18, de la Ley de Medios citada.

¹⁴ Criterio adoptado en el juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-0359/2012**.

Sin embargo, esto se realiza en los casos en que los elementos existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, sin que esto suponga la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, sin que se rompa el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese contexto, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal; por lo cual, en la medida en que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos, en su caso.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscriba a puntos de Derecho, y adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Por lo cual, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados, y las circunstancias específicas y determinadas, porque esto lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a las y los juzgadores.

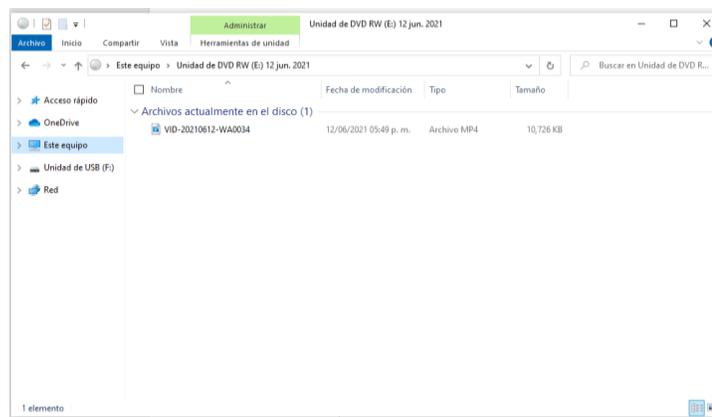
Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que el partido actor únicamente ofreció pruebas técnicas con la pretensión de confirmar su dicho, y que este Tribunal tuviera certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tener plenamente acreditada la presencia de los ciudadanos **Antonio García Benito** y **Benjamín Flores García**, al respecto, como se señaló en líneas anteriores únicamente se tiene por acreditado que, a ambos ciudadanos les correspondía votar en la sección **572 Básica**, y, de acuerdo a la lista nominal en los recuadros de ambos aparece la leyenda "VOTÓ 2021".

Además de dicha prueba, y, de los escritos de protesta e incidentes, el Magistrado Ponente analizó las pruebas técnicas que el actor ofreció, las que fueron analizadas mediante diligencia practicada el seis de agosto, en la cual se asentó lo siguiente:

“[...]”

En el desahogo de las presentes pruebas, el personal actuante hace constar que el contenido de la **prueba técnica uno (1)***, contiene lo siguiente:

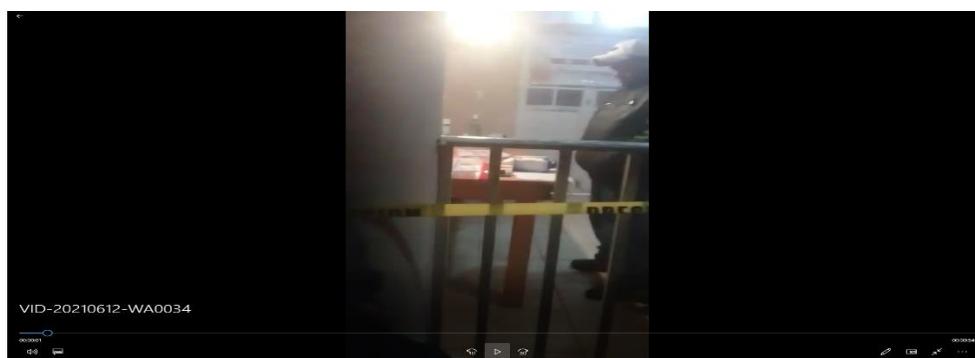
Al insertarlo en la unidad lectora de DVD-RW (E), incorporada al equipo de cómputo antes referido, una vez seleccionado para abrir, se advierte que contiene UN archivo de video tipo MP4 identificad como: “VID-20210612-WA0034”, tal como se ilustra con la captura de pantalla en este acto realizada y que a continuación se inserta:



En tal virtud, se procedió a la inspección del archivo, tal como se describe a continuación.

Por lo que hace al video identificado como “VID-20210612-WA0034” del primer disco compacto catalogado como **prueba técnica uno (1)***, se trata de un archivo de video con fecha de modificación doce de junio del dos mil veintiuno a las cinco horas con cuarenta y nueve minutos y; de extensión MP4, el cual tiene una duración de cincuenta y cinco segundos (00:00:55), a partir del segundo uno (00:00:01), Se aprecia de manera no nítida un espacio con poca luz en el cual al fondo se visualiza una puerta con ventanillas en color blanco, posteriormente se visualiza a una persona la cual denominaremos con la letra **(a)*** para fines de orden y reconocimiento en la presente diligencia, dicha persona aparentemente del sexo masculino por sus aparentes rasgos físicos la cual porta una gorra al parecer en color gris, lo que dificulta ver su rostro, una chamarra negra, pantalón negro y botines, misma que se encuentra frente a una mesa sobre la cual se aprecian algunos objetos sin poderlos identificar dado que el video fue grabado de forma no fija y hay mucho movimiento.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



De forma frontal se visualiza una columna y una valla metálica por la cual esta resguardada la persona anteriormente descrita.

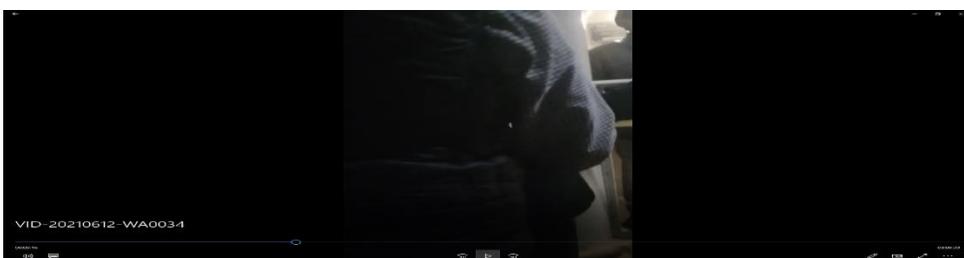
En el segundo dos (00:00:02), se aprecia a otra persona la cual denominaremos con la letra **(b)*** para fines de orden y reconocimiento en la presente diligencia, esta del sexo masculino por sus aparentes rasgos físicos, de tez morena, cabello negro y barba semi cana, la cual viste lo que parece una camisa blanca y sudadera negra de la marca Adidas la cual se encuentra recargada sobre la columna anteriormente descrita, y al fondo se aprecia una persona la cual denominaremos la letra **(c)*** para fines de orden y reconocimiento en la presente diligencia del sexo femenino por sus rasgos físicos de cabello semi largo, negro, la cual porta cubrebocas anaranjado y un suéter blanco.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



El video es inaudible dado que se escucha mucho tumulto, hasta el segundo once (00:00:11) en el cual se escucha a la persona **(b)*** decir: “¿y dónde está el regidor?” y al segundo (00:00:15) dice: “mire, acuérdense..”, seguidamente en el segundo (00:00:16) se interpone una persona la cual denominaremos **(d)*** para fines de orden y reconocimiento en la presente diligencia aparentemente del sexo masculino de la cual solo se aprecia el torso y viste una camisa a cuadros la cual quiere retirar del lugar a la persona **(b)**.

Se insertan capturas de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



Acto seguido al segundo dieciocho (00:00:18), la cámara se enfoca nuevamente de manera frontal y aparece una nueva persona la cual denominaremos **(e)*** para fines de orden y reconocimiento en la presente diligencia, esta del sexo masculino por sus rasgos físicos la cual porta gorra negra, es de tez morena y dada la poca nitidez del video su rostro resulta distorsionado, al parecer portando un cubrebocas en el cuello chamarra

negra y pantalón aparentemente también negro la cual de manera poco audible solo se percibe que dice: “¿ tú eres autoridad o” dirigiéndose a la persona **(b)**.

Se inserta captura de pantalla de dicho archivo para mejor ilustración.



Posteriormente en el segundo diecinueve (00:00:19) se escucha una voz femenina que dice: “Así nunca vamos a terminar si no nos dejan terminar eh, y no nos vamos a ir luego”, posteriormente al segundo (00:00:24) se escucha una voz masculina del que al parecer es la persona que está grabando el video diciendo: “Por eso retire a este funcionario del ayuntamiento, por favor, evitemos las cosa, este es un asunto que tiene que resolver por parte de los... este...” mientras que la persona **(d)** aparentemente retira a la persona **(b)** del lugar, hasta el segundo treinta y tres (00:00:33).



Seguidamente del segundo treinta y tres (00:00:33) al segundo treinta y ocho (00:00:38) se sigue escuchando mucho tumulto y la cámara se mueve de forma brusca, mientras se escucha una voz masculina decir “¡tómenle foto al tesorero que anda metiendo mano, tómenle foto, tómenle foto!” percibiéndose también más personas en el lugar, pero sin poder dar reconocimiento por la brusquedad con que fue grabado el entorno.



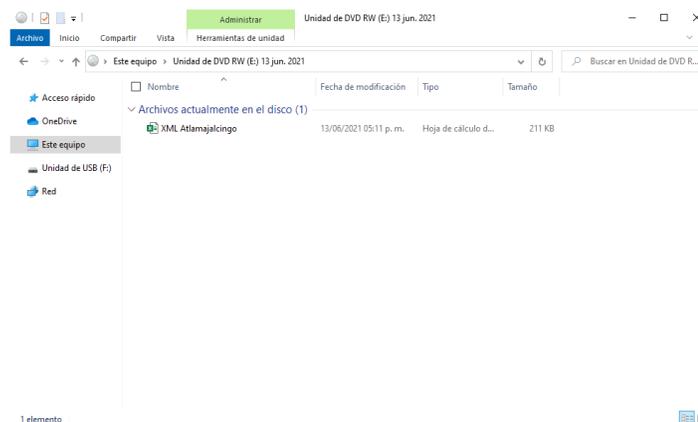
Posteriormente en el segundo cuarenta (00:00:40) se ve a la persona **(c)** al fondo y se escucha una voz femenina que parece emanar de esta, diciendo lo siguiente “¡Si!, Pero me dejan terminar mi trabajo, ¡después hablamos!”



Seguidamente durante el resto del video el tumulto sigue y se hace inaudible, percibiéndose de forma distorsionada las personas en el lugar por el movimiento brusco de la cámara hasta que termina el video.

En el desahogo de las presentes pruebas, el personal actuante hace constar que el contenido de la **prueba técnica dos (2)**, contiene lo siguiente:

Al insertarlo en la unidad lectora de DVD-RW (E), incorporada al equipo de cómputo antes referido, una vez seleccionado para abrir, se advierte que contiene UN archivo tipo hoja de cálculo de Microsoft Excel identificado como: “*XML Atlamajalcingo*”, tal como se ilustra con la captura de pantalla en este acto realizada y que a continuación se inserta:



En tal virtud, se procedió a la inspección del archivo, tal como se describe a continuación.

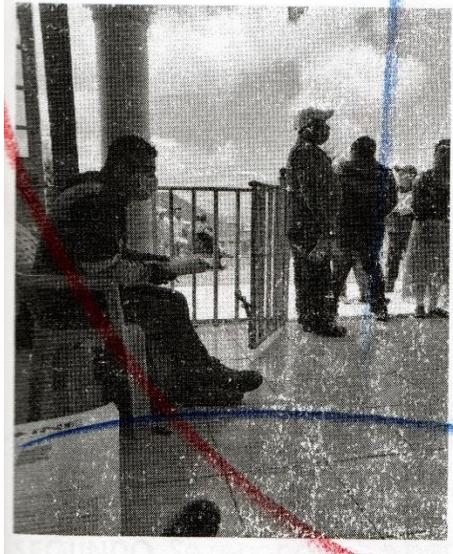
Por lo que hace al archivo identificado como “*XML Atlamajalcingo*” del segundo disco compacto catalogado como **prueba técnica dos (2)**, se trata de un archivo de extensión tipo .xlsx referente a un documento tipo hoja de cálculo de Microsoft Excel, con fecha de modificación trece de junio del dos mil veintiuno a las cinco horas con once minutos.



2. La segunda foto se hace constar que se trata de una imagen o fotografía a blanco y negro en la cual se puede apreciar en la cual se puede apreciar al fondo a tres personas sentadas al aire libre según parece, todas del sexo masculino por sus características físicas, sin distinguirse de forma nítida su rostro, por la distancia, y; una de ellas de complexión robusta, porta gorra, playera tipo polo, y pantalones, sin detectar el color puesto que las fotos son presentadas en color blanco y negro, al centro se encuentra una valla o barandal de metal y el suelo en loseta, y al costado derecho el perfil izquierdo de una persona que porta cubrebocas, lo que parecen ser sus manos las cuales contiene unas hojas y se alcanza a apreciar el logo del Instituto Nacional Electoral, sus piernas, según desde el ángulo que se ve es capturada la imagen o fotografía.



3. La tercer foto se hace constar que se trata de una imagen o fotografía a blanco y negro en la cual se puede apreciar en la cual se puede apreciar al fondo a cuatro personas de pie, de las cuales tres parecen ser del sexo masculino, de los cuales uno se encuentra al fondo de frente a la cámara, su rostro es imperceptible por la falta de nitidez de la foto y parece hablar con el que está frente a él, pero de espaldas a la captura de la cámara, sin distinguir su vestimenta, y otro se encuentra recargado en una valla o reja metálica su rostro es imperceptible por la distancia de la toma y la poca nitidez de la foto, es de complexión semi robusta y porta gorra, playera y pantalón de colores desconocidos puesto que la foto es presentada en blanco y negro y una persona del sexo femenino por su complexión y vestimenta pues parece portar una falda, su rostro y el color de su ropa son imperceptibles por la nitidez y color de la foto, al costado izquierdo, por dentro de la valla o reja metálica se encuentra una persona sentada de su perfil derecho, aparenta ser del sexo masculino por sus características físicas, que porta cubrebocas, y sus manos contiene lo que parecen ser unas hojas, según desde el ángulo que se ve es capturada la imagen o fotografía.



4. La cuarta foto se hace constar que se trata de una imagen o fotografía a blanco y negro en la cual se puede apreciar al fondo sentadas al aire libre a dos personas del sexo masculino por sus características físicas, una se encuentra de espaldas y la otra de perfil, parecen ser de compleción robusta y su rostro no se percibe por la mala calidad de nitidez de la foto, esta captura es tomada a través de una reja o valla metálica, al costado izquierdo se aprecia la cara de una persona de perfil sin distinguirse el rostro por el ángulo del cual fue tomada la foto.



Acto seguido se hace constar que así concluye el desahogo de la presente prueba, con lo cual se da por desahogada en los términos ordenados.

[...]"

En este orden de ideas, se considera que el contenido de las pruebas técnicas analizadas y de las documentales que obran en el expediente (lista nominal de electores de la sección 572 Básica, acta de jornada de la casilla 572 B, escritos de incidentes y de protesta), no actualizan la presión sobre el electorado ni que la votación haya sido recibida por personas diferentes a las autorizadas durante la jornada electoral pretendida por el partido actor.

En ese sentido, dichas pruebas constituyen un indicio de lo que en ellas se

precisa, sin embargo, debe señalarse que las pruebas técnicas¹⁵, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la vulneración a principios constitucionales, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso carecen de eficacia probatoria para tener por acreditada la causal de nulidad pretendida.

Aunado a lo anterior, de ninguna de las referidas casillas existe hoja de incidentes o escrito de protesta, en el que se haya manifestado que las personas que recibieron la votación eran distintas de las autorizadas.

En consecuencia, no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que las personas que recibieron la votación en las casillas, son distintas a las autorizadas así como la presión sobre el electorado.

Aun cuando se analizan en conjunto, como se estableció, solo prueban indicios, mas no comprueban como tal la estadía durante todo el día de la jornada electoral de los ciudadanos **Antonio García Benito** y **Benjamín Flores García**, que haya tenido como efecto la presión sobre el electorado alegada por el partido actor, lo único que se acredita, como se dijo es que ambos ciudadanos ejercieron su derecho al voto el día de la jornada electoral, derivado de la leyenda que aparece en el recuadro que les corresponde en el listado nominal de la sección 572 Básica, lo que, aunque se trate de funcionarios de gobierno y candidatos postulados por los partidos políticos, de ninguna manera constituye alguna violación a la normativa electoral, ni mucho menos comprueba que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 572 Básica, por ello los agravios de actor en relación a la casilla **572 Básica** son **infundados**.

CASILLA 569 BÁSICA.

Así las cosas, similar situación ocurre con la nulidad alegada por el partido actor

¹⁵ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

en la **casilla 569 Básica**, en dicha casilla el representante del partido del Trabajo indica que se debe decretar la nulidad de la votación recibida porque el ciudadano que fungió como primer escrutador, el ciudadano **Fidel García Cano**, estaba impedido a participar por ser el padre de la candidata propietaria a la segunda regiduría por parte del instituto político MORENA, lo que estima, constituye una vulneración al artículo 63, fracción IX, al resultar evidente que la presencia del ciudadano **Fidel García Cano**, originó una presión sobre el electorado.

Además, señala el partido actor, puede tener injerencia a la hora del conteo de la votación, ya que, al tener interés propio podría darle favoritismo a MORENA, al momento del escrutinio.

En efecto, de las constancias que obran autos, se acredita la insaculación del ciudadano **Fidel García Cano**, como primer escrutador, lo anterior, de acuerdo con la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), expedido por el Instituto Nacional Electoral, se tiene que el ciudadano Salomón Guzmán Cano, fue insaculado como funcionario de casilla, junto con la demás ciudadanía que se enlista a continuación.

Sección 569 B	
Presidenta/e:	Maricela García Cano.
1er. Secretaria/o:	Fabiola Cano Vicario.
2do. Secretaria/o:	Florencia Catalán Cano.
<u>1er. Escrutador:</u>	<u>Fidel García Cano.</u>
2do. Escrutador:	Yulissa Bonilla Mendoza.
3er. Escrutador:	Regino Gálvez Catalán.
1er. Suplente:	Evaristo Gálvez Cano.
2do. Suplente:	Martha Gálvez Cano.
3er. Suplente:	Sofía García Cano.

En el acta de la jornada electoral, se hizo constar que el ciudadano **Fidel García Cano**, fungió como primer secretario de dicha sección, en razón del corrimiento que se realizó de conformidad con el artículo 320, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En dicha acta de jornada electoral, no se marcó ningún recuerdo de escritos de incidentes o de protesta, aunado a ello, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional mediante oficio 0878/2021, que no se encontraban dentro de los archivos del 28 Consejo Distrital Electoral, escritos de incidentes o de protesta de la sección **569 Básica**.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que en dicha casilla, el ciudadano **Fidel García Cano**, el día de la jornada electoral fungió como primer secretario de la mesa directiva de casilla, por tanto estuvo presente en forma permanente durante el funcionamiento de dicho centro de votación.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias señaladas, no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que el ciudadano **Fidel García Cano**, actuó fuera o en contra de las funciones que la ley le confiere como primer secretario de mesa directiva de casilla, así como tampoco se advierte de que forma hubo presión sobre el electorado.

Asimismo, debe considerarse que, atento a las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Nacional Electoral¹⁶, a esta autoridad **le corresponde insacular y capacitar a quienes conformarán las mesas directivas de casilla**, lo cual es del conocimiento de los partidos políticos, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 254, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **los representantes de tales institutos políticos en los consejos distritales, actúan como vigilantes en el desarrollo del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla**.

Si bien de acuerdo con los resultados de la votación en la casilla 569 Básica MORENA obtuvo la mayoría de votos, al lograr ciento sesenta y nueve (169) votos; el segundo lugar los obtuvo el PRD con ochenta (80) y el tercero el PT con veinticuatro (24) sufragios, resultados que no fueron modificados quedando intocados los demás resultados al haberse efectuado el recuento por el 28 Consejo Distrital.

¹⁶ Artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Federal, así como el artículo 32, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior se aprecia, en primer lugar, que no existen elementos que evidencien un actuar indebido del ciudadano **Fidel García Cano** como primer secretario de la Mesa Directiva de la casilla 569 Básica, durante la jornada electoral, y que denoten algún vínculo entre dicho ciudadano y MORENA, quien obtuvo el triunfo en la casilla, puesto que si bien el partido actor afirma que por tener parentesco con la candidata propietaria a la segunda regiduría por MORENA, dicho hecho no constituye un impedimento¹⁷ para que el ciudadano **Fidel García Cano**, haya participado como primer secretario el día de la jornada electoral, ni tampoco comprueba el interés directo que pudiera haber tenido, aun cuando sea padre de dicha candidata por MORENA, puesto que la candidata sería quién, en todo caso tendría un interés directo en los resultados de dicha elección, y no su padre, al no tener la calidad de candidato.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente **tienen que ser graves y determinantes** para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En el presente asunto, la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; **por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad**, en este caso presión sobre el electorado que, acredite que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre, en este caso el ciudadano **Fidel García Cano** y el candidato que resultó ganador en la misma.

¹⁷ Artículo 232, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, los requisitos que deben reunir las personas que integran las mesas directivas de casilla son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y
- i) No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

Situación que en el presente caso no acontece por lo cual, este Tribunal estima **infundados** los agravios del partido político actor, en relación a la casilla **569 Básica**.

Lo anterior, máxime que la comunidad del Municipio de Atlamajalcingo del Monte tan solo tiene cinco mil setecientos seis (5,706) habitantes¹⁸, y en la elección del pasado seis de junio solo votaron tres mil doscientos once (3,211) ciudadanos y ciudadanas¹⁹; por lo que al ser una población relativamente pequeña, es común u ordinario que la mayoría de los habitantes se identifiquen entre sí por las relaciones sociales y de trabajo derivadas de la vecindad.

A su vez, este Tribunal advierte que en el Acta de Sesión Especial de Cómputo²⁰, llevada a por el 28 Consejo Distrital Electoral, el partido actor estuvo presente, hecho que se hace constar cuando la responsable verificó el quorum legal para sesionar y con la firma del actor de conformidad una vez que concluyó la misma, al respecto, durante el cómputo correspondiente al ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, las únicas manifestaciones de inconformidad respecto al llenado de algunas actas o el recuento de algunos paquetes fueron hechas únicamente por el partido MORENA, y ninguna de ellas fue en relación al desempeño de los ciudadanos (casillas 569 Básica y 570 Básica) que fungieron como funcionarios de casilla o de quienes, el partido actor afirmó estuvieron de forma permanente el día de la jornada electoral (casilla 572 Básica), por lo que tampoco en ese momento, el partido actor manifestó inconformidad alguna al respecto, y, en específico del desempeño de los ciudadanos.

Por lo que se concluye, respecto a las nulidades aludidas en las casillas 569 Básica, 570 Básica y 572 Básica, que las irregularidades alegadas por el partido actor, por cuanto hace a la casilla **570 Básica**, consistente en la participación del ciudadano **Salomón Guzmán Cano**, en el contexto que se analizó, en la

¹⁸ Unidad de Microrregiones de la entonces denominada Secretaría de Desarrollo Social, disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=12&mun=009>

¹⁹ Tal como se aprecia del Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, foja 401 del tomo principal del expediente al rubro citado.

²⁰ Foja 414 del expediente al rubro citado.

sección correspondiente, no es grave ni fue determinante para el resultado de la votación, tal como se mencionó anteriormente, puesto que el triunfo lo obtuvo el candidato de una fuerza política con quien dicho servidor público no guarda algún vínculo.

En relación a la casilla **572 Básica**, no se comprueba que hayan presentado alguna serie de irregularidades en relación a los ciudadanos **Antonio García Benito** y **Benjamín Flores García**, de quienes como se precisó en el apartado correspondiente les correspondía votar en dicha sección, lo que justifica su presencia el día de la jornada electoral, sin que se compruebe con las pruebas ofrecidas por el partido actor, la presión sobre el electorado alegada, como se razonó ampliamente en el apartado correspondiente.

Y, por cuanto al ciudadano **Fidel García Cano**, en la casilla **569 Básica**, no existió ningún escrito de incidentes o de protesta respecto a su desempeño como funcionario de casilla, sin que se haya comprobado como tal su vínculo con el partido MORENA, puesto que, en todo caso dicho vínculo lo tendría su hija quien es la fue postulada por dicho partido y no **Fidel García Cano**.

De manera que, conforme al principio de los actos válidos públicamente celebrados, lo útil no puede ser viciado por lo inútil, la irregularidad ocurrida en el a casilla 570 Básica, no puede estar por encima de la expresión popular manifestada válidamente en las urnas, pues se estima que la libertad de sufragio quedó asegurada, al no haberse acreditado la presión en el electorado en ninguna de las casillas impugnadas.

2. REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN UN CINCO POR CIENTO (5%) AL MONTO AUTORIZADO.

Decisión. Este Tribunal Electoral estima que, son **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora.

Al respecto, el partido actor indica que el candidato a la presidencia municipal por MORENA, no informó al órgano fiscalizador de los datos reales de los gastos de campaña que realizó en sus eventos y que los únicos que reportó no

constituyen la totalidad de estos.

Que dichos eventos, realizados por el candidato a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte por MORENA, sobrepasaron la cantidad asignada para el tope de gasto de campaña, ya que la realización de tales eventos fue exagerada y asciende a más de lo que fue aprobado como tope.

Por lo que, al no cumplir con la obligación de reportar los gastos reales de cada uno de sus eventos infringió la normativa electoral, lo que se comprueba, según su dicho, con las imágenes que insertó en la demanda a modo de evidencia y que también adjunto en la queja que presentó²¹ ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal, precisa que el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, deberá establecerse en la ley por violaciones graves, dolosas y determinantes en el caso, entre otras, porque se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del total autorizado.

Precisando que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, por lo que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

Estableciéndose que, en caso de nulidad de la elección, se convocara a una elección extraordinaria, en la que no podrán participar la persona sancionada.

En similares términos el artículo 66, inciso a), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, indica que serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado.

²¹ Foja 219 del expediente al rubro citado.

La cual deberá de acreditarse de manera objetiva y material, por lo que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

En dichos preceptos, las tres causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, consisten en:

- a) **Exceder el límite de gastos de campaña autorizado por el órgano electoral, en un porcentaje mayor a cinco por ciento;**
- b) Comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, fuera de los legalmente previstos y;
- c) Utilizar recursos públicos o ilícitos en la campaña electoral.

En los anteriores quedó establecido que, en caso de decretarse la nulidad de la elección por alguna de las causas citadas, sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Ahora bien, la propia Constitución Federal establece como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse **las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa**, para verificar su impacto en el resultado de la elección (que sean **determinantes**).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

Al respecto, la Sala Superior²² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice

²² Jurisprudencia 2/2018 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento (5%) o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

No obstante, conforme al modelo de fiscalización vigente²³, se contempla que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Así, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado: Sistema Integral de Fiscalización²⁴.

²³ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, actualmente **la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local**, es una atribución que le **competen al Instituto Nacional Electoral**, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Así, la determinación del órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

De esta manera, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local pueden desprenderse los **parámetros** a partir de los cuales puede considerarse nula una elección bajo la causal impugnada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

Conforme lo reseñado podemos concluir que **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

- 1) Una de las personas contendientes rebasó en más del (5%) cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- 2) Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- 3) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- 4) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que **el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general **se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.**

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DRN/31415/2021, de veintitrés de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero, se aprobó el acuerdo INE/CG86/2021 relativo a *“Los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021”*; en el cual se establecieron los siguientes plazos:

Cargos	Gubernaturas, diputaciones y presidencia municipales.
Conclusión del tercer periodo	02 de junio de 2021
Presentación del tercer informe	05 de junio de 2021
Notificación del oficio de errores y omisiones	15 de junio de 2021
Respuesta al oficio de errores y omisiones	20 de junio de 2021
Presentación de Dictamen y Proyecto de Resolución	05 de julio de 2021
Aprobación de la COF	12 de julio de 2021
<u>Aprobación del Consejo General</u>	<u>22 de julio de 2021</u>

Conforme a ello, refirió que los dictámenes y resoluciones respecto a los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guerrero, serían resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintidós de julio y será hasta el momento en que se hayan impactado los engroses, que en su caso, haya determinado el referido colegiado, que se cuente con los documentos finales a la revisión.

Por último, señaló que la queja interpuesta por el partido del Trabajo en materia de fiscalización en contra de MORENA y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, se registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/679/2021/GRO, y estaba en estado procesal de sustanciación.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintidós de julio, entre otros, los dictámenes consolidados con *la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.*

Conforme a los archivos consultables en la liga electrónica <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, se constató la Resolución INE/CG1352/2021 que aprueba el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en el cual se observa que el candidato **Camilo Cano Guzmán** postulado por MORENA a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, **no rebasó el tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

En efecto, en el Anexo II del dictamen consolidado, se obtuvieron las siguientes cifras:

Distrito elección	Nombre del candidato	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia tope/gastos	Rebase
Atlamajalcingo del Monte.	Camilo Cano Guzmán	\$11,119.23 (33%)	\$33,229.67 (100%)	\$22,110.44 (67%)	0.67 %

Conforme a ello, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato **Camilo Cano Guzmán**, por la cantidad de \$11,119.23 (once mil doscientos veintinueve pesos 23/100 M.N.), de un monto total fijado como tope máximo la suma de \$33,229.67 (treinta y tres mil doscientos veintinueve pesos 67/100 M.N.), teniendo como diferencia \$22,110.44 (veintidós mil ciento diez pesos 44/100 M.N.) que representa el 0.67% del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó el treinta y tres por ciento (33%) del total del monto fijado como tope de campaña electoral.

Sobre esa base, está demostrado que **la candidatura** del partido político MORENA a la presidencia municipal de Atlamajalcingo del Monte, **no rebasó el tope de gastos de campaña** en el presente proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, no existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar menor al cinco por ciento, puesto que esta consistente el veinte por ciento (20%), con lo que se recalca que no da lugar a la determinancia, lo que queda desvirtuado con el hecho de no haberse acreditado el rebase del tope de gastos antes mencionado.

De esta manera, resultan **infundados** los agravios del partido actor, en relación al presente apartado.

En conclusión, este órgano jurisdiccional considera infundados los agravios planteados por el partido actor.

En consecuencia, al resultar infundadas las manifestaciones planteadas por el partido actor, este Tribunal Electoral estima que no puede actualizarse la pretensión del partido inconforme, puesto que son insuficientes las pruebas para acreditar la nulidad de las casillas 569 Básica, 570 Básica y 572 Básica, así como el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta incuestionable estimar que no se actualizan las causales de nulidad de la elección invocadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, de la elección del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

NOTIFÍQUESE por oficio al 28 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort,

Guerrero; de forma **personal** al representante del Partido del Trabajo y al tercero interesado, y por **estrados** al público en general y los demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

46

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS